

Justicia.

Seg. 4 N.º 13

Senores.

Lopez del Pan.

Lomer Fernandez.

Señor.

Balle.

D.º Felix Roca y otros

Sombielas

q. dicen en Regidones

de la ciudad de S.º Felipe,

Se dió cuenta en la en el Reyno de Valencia,

sesion Publ.ª del dia 4

de Agosto de 1881. y las

piden la derogacion de la

Comes se conformaron con

orden de 29 Abril de 1757.

el Dictamen de la Co.ª

q. se le comunicó por el

mision

acuerdo a la aud.ª de

sto Reyno, para q. se

estableciera en el Ca.ª

bildo distincion de las
para los repidos, y en
conseq. q. se siga la an-
tigua practica, q. se obren-
vaba en dicha Ciudad
ante el referido año.

La comision de justi-
tia, entiendo, q. no hai lu-

cia, respecto a q. canese
toda justificacion, y
modo q. tan solo se a-
fianza en el libro dicho

de los interesados. V.M.
sin embargo resolver lo

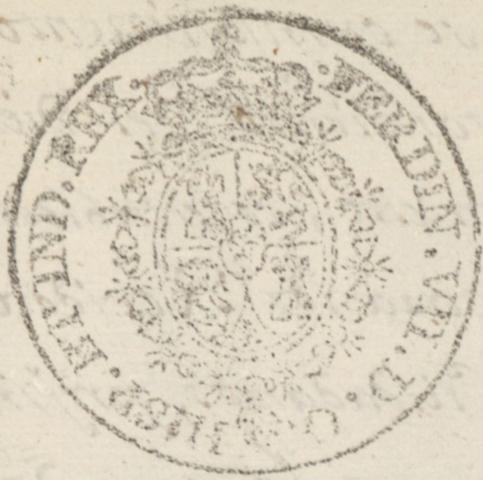
q. fuere de su agrado.

Cádiz 25 de Julio de 1811.

[Handwritten signatures]

Señor

[Faint handwritten text]



Quarenta y once.

SELLO CUARTO, CUARENTA
Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Señor,

D.ⁿ Felix Roca y Povo, D.ⁿ Vicente Nau-
des, y D.ⁿ Estevan Chaix, Rexidores, y Veri-
nos de la Vniversidad Ciudad de San Felipe,
en el Reyno de Valencia con el respeto, y ve-
neracion devida á V. M. y puestos á L. R. P.
representan, y dicen: Que en toda Corpora-
cion, Fabbrica, y autoridad, sus Individuos,
toman, y reciben la antigüedad de sus res-
pective posesiones. Esta verdad, y principio
es Indubitable, como que se llama Deca-
no, y recae en sí las preheminiencias de
tal aquel que llega por su antigüedad de
posesion á tener esta Institucion. Contra
ella, en dicha Ciudad de San Felipe, baxo
el fundamento de vna Real orden de vein-
te y nueve Abril de mil setecientos cincuenta
y siete, que se comunicó por el Acuerdo de
la Audiencia de dicho Reyno en seis Ma-

yo de dicho año, y se cumplimentó en
el Cabildo ó Ayuntamiento del diez, la
qual disponia que en este, se estableciese
distincion de clases para los Rexidores, una
de Nobles, y otra de Ciudadanos, prefirién-
do siempre la primera, á la segunda; á
hecho que los recurrentes, que tienen
años decentes, y honrados nacimientos, y
procedencia, como que sirven á la Patria;
con honra, y puntualidad tantos años,
por no tener declarada la Hidalguia, que
den siempre los mas modestos, sin es-
peranza de lograr antigüedad, porque
las Vacantes se provehen en nobles de
sangre, ó Privilegio incluso Abogados,
y les prefieren, quedando siempre sus
servicios, y circunstancias en la clase de
modestezia para todos respetos. Señora:
Quando la distincion de clases, es sujeta,
ó limitada á metad de officios como en
la Capital del Reyno, entonces no ai ca-
so, porque precisamente las Plazas
deven serirse por sujetos correspondien-
tes á ella, ya es sabido, pero con sola la
qualidad de distincion de clases, y con la
preferencia de la de Nobles, á la de Ciuda-
danos, esto es sobre violento, opuesto al ho-
nor, y merito de las Personas, porque si es
natural, que el hombre se mueve por el
premio qual reconocen los recurrentes
que sirven años, y mas años, se sacrifican
en servicio del Rey, y Patria, y siempre)

con desonra, nota, y desprecio, tienen fixa-
do su asiento, donde se tomaron, y de aqui
no puedes pasar, reconociendo que propiamente,
niños inexperos, poco prácticos, no
versados, y sin merito para con el Rey, y
Patia, porque son nobles de sangre, o Pri-
vilegio les dice. Yo me antepongo. La me-
tad de oficios conserva la libertad al hom-
bre de pretender, pero la distincion de cla-
ses se la quita, y se la priva. V. M. como
porchido tan desiciamente de estos princi-
pios, y de los sentimientos de dar al meri-
to, y servicio lo que se le deva, conocia quan
fundados son los de los Suplicantes p.
recurren, pues se ven privados no solo del
premio que merecen sus servicios, y conti-
nua prestacion muchas veces con ries-
go por las actuales ocurrencias, sino de
poder merecer porque les obsta, dicho de-
creto, y que este se lo lleva por lo regular
los que no les tienen contrahidos, porque
no servian. Los recurrentes son seguros
que penetrado V. M. de estas justas quejas,
hallaran todo consuelo, mandando se ob-
serve en dicha Ciudad la antigua practica
de antes del mil setecientos cincuenta y siete,
que hacia los respetos de solo la posuion, o
establezca metad de oficios por el medio, y
terminos que lo exija la rigurosa Justi-
cia, mandando de prompto que hasta que
V. M. delibere con conocimiento, si ocurren



Quarenta y tres.

SELLO CUARTO, QUARENTA Y TRES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

entradas, sea su porcion en el ultimo asiento, sin perjudicar la antigüedad de los recaudatos. Por tanto.

Suppican a V. M. asi lo oytine expediciendole lo conveniente para su execucion.

Nro. Sr. que. L. C. R. P. de V. M. en el año de 1811, en el mes de Junio catorce de mil ochocientos once.

Señor.

A. L. R. P. de V. M.

Felix Roca Vicente Claudes

Federan Chaiz